

Revista de Derecho

SUMARIO

Alfredo Larenas:	Juicios Reivindicatorios	Pág. 1103
Juan Bianchi B.:	¿Es un recurso la queja?	„ 1119
Luis Herrera Reyes:	Sociedades Anónimas (Continuación)	„ 1135
	MISCELANEA JURIDICA	„ 1163
	JURISPRUDENCIA	„ 1175
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	„ 1235
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS	„ 1259
	LIBROS Y REVISTAS	„ 1273
	LEYES Y DECRETOS	„ 1275

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Suc. Juan Schleyer con Amador Carrillo - Resolución de contrato
RESOLUCION DE CONTRATO
Mayo 30 de 1936

Abandono de la instancia

Para los efectos del abandono de la instancia, "sentencia de término" no es la sentencia definitiva de primera instancia, sino la que pronuncie el Tribunal de Alzada.

LA CORTE:

Vistos y teniendo en consideración:

1.º) Que, según lo preceptuado en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, la instancia se entiende abandonada cuando todas las partes que figuran en el pleito han cesado en su prosecución durante tres años consecutivos, contados desde la última providencia; y el artículo 160 del mis-

mo Cuerpo de Leyes agrega que el abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, así en primera como en segunda instancia; pero no habrá lugar a alegarlo cuando se hubiere dictado "sentencia de término" en la causa;

2.º) Que el artículo 165 del Código citado clasifica las diversas resoluciones judiciales y las denomina sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos, según sea el efecto que ellas producen; pero, en parte alguna, dicho Código define lo que debe entenderse por "sentencia de término", a pesar de que el legislador, en varias de sus disposiciones y en otros Códigos, emplea esa lo-

Resolución de contrato

1209

cución, por cuyo motivo es de imperiosa necesidad estudiar las circunstancias en que se ha hecho uso de esa denominación, para llegar a determinar cuándo una sentencia es de término;

3.º) Que sentencia definitiva es la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido materia del juicio; sin embargo, no es dable sostener que una sentencia de primera instancia, que es definitiva por su naturaleza, es al mismo tiempo "sentencia de término", por cuanto ella es susceptible de recursos legales que pueden modificar lo resuelto, es decir, una sentencia definitiva de primera instancia no fija de una manera permanente y estable los derechos de las partes litigantes. si se interponen en su contra dichos recursos;

4.º) Que, por otra parte, cabe advertir que el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, ya recordado, reconoce explícitamente que una sentencia de primera instancia no es de término, cuando prescribe que el abandono puede hacerse valer tanto en primera como en segunda instancia, sin distinguir el estado de la causa, esto es, autoriza al demandado para alegarlo, sea que se

haya expedido o no fallo definitivo por el Juez a quo. Si no fuera así, una vez dictada la sentencia definitiva de primera instancia, no habría derecho para reclamar el abandono en segunda; pero, como la disposición en referencia otorga en forma expresa ese derecho, estableciendo que el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia no es óbice para que pueda alegarse el abandono del procedimiento, lógicamente hay que convenir en que la "sentencia definitiva" no tiene la significación que el legislador ha atribuido a la "sentencia de término";

5.º) Que tampoco puede estimarse que el legislador, al aludir a "sentencias de término", haya querido dar ese carácter a las sentencias que revisten la condición de firmas o ejecutoriadas, conforme al artículo 197 del Código de Enjuiciamiento del ramo, porque tales resoluciones producen la acción o excepción de cosa juzgada; y consiguientemente, era inoficioso consignar, como prohibición de la ley, que no pudiera alegarse el abandono de la instancia después de una sentencia ejecutoriada, ya que para poder reclamar ese abandono es menester que se encuentre pendiente el procedimiento, según

se infiere claramente del artículo 159 del mencionado Código;

6.º) Que, de lo expuesto precedentemente, puede deducirse que, para los efectos del abandono de la instancia, "sentencia de término" es aquella que fija los derechos de las partes que se han discutido en juicio, que no sea sentencia definitiva de primera instancia, puesto que si ella ha sido objeto de recursos legales que pueden modificarse, no es de término; y que si ha quedado firme o ejecutoriada, ha dado fin al procedimiento y tiene la fuerza de la cosa juzgada. Siendo así, y por eliminación, es forzoso arribar a la conclusión de que "sentencia de término" es la de segunda instancia que aún no tiene la calidad de firme o ejecutoriada. De ese modo solamente puede explicarse por qué el legislador dispuso que el abandono no procede después de la dictación de una "sentencia de término", pues estando pendiente el plazo para formalizar los recursos de casación podría considerarse, con fundamentos atendibles, que el procedimiento no se hallaba todavía terminado;

7.º) Que, aplicando las reglas de interpretación de la ley consignadas en el Párrafo 4.º

del Título Preliminar del Código Civil, se llega también a la misma conclusión a que se ha arribado en el anterior considerando, en cuanto a la determinación de lo que el legislador ha entendido por "sentencia de término", porque las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y corriente, según el uso general de las mismas palabras, y el vocablo término equivalente a lo que pone fin a una controversia judicial y fija los derechos de las partes que han intervenido en el pleito, desprendiéndose, como consecuencia, que "sentencia de término" es la pronunciada por el Tribunal de Alzada;

8.º) Que, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil, "los pasajes oscuros de la ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto"; y aplicando esa norma interpretativa en el caso en examen, puede citarse la disposición del artículo 18 del Código Penal, que, en su inciso 2.º, dice: "Si, después de cometido el delito y antes de que se pronuncie "sentencia de término", se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a

Resolución de contrato

1211

ella su juzgamiento"; lo que está demostrando nitidamente que una sentencia de primera instancia, susceptible de recursos legales, no es de término y si lo es la de segunda;

9.º) Que, con idéntica finalidad, puede invocarse el precepto del artículo 81 del mismo Código, que dispone: "Si, después de cometido el delito, cayere el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas siguientes: 1.º Cuando la locura o demencia sobrevenga antes de pronunciarse la "sentencia de término", se suspenderán los efectos de ésta sin aplicarse al reo pena corporal alguna hasta que recobre la razón, observándose lo que para tales casos se determine en el Código de Procedimientos. 2.º Cuando tenga lugar después de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crimen, el Tribunal dispondrá su traslación, etc.". En este artículo aparece en forma indiscutible que la "sentencia de término" es la de segunda instancia y no la de primera, ya que establece que, en el caso de sobrevenir la locura o demencia antes de la dictación de la "sentencia de término", se suspenderán los efectos de ésta, aludiendo inequívocamente a la de prime-

ra instancia ya pronunciada. Esto mismo lo corrobora el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal;

10.º) Que también es oportuno traer a colación el artículo 578 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que estatuye: La "sentencia de término" condenatoria en proceso sobre crimen o simple delito no tiene fuerza de cosa juzgada mientras dura el plazo para formalizar el recurso de casación". Y añade: "Si se interpusiere este recurso, mientras penda su conocimiento, aquélla queda en suspenso"; lo cual manifiesta que "sentencia de término" no es la "sentencia definitiva" de primera instancia, sea recurrida o ejecutoriada, sino la dictada en segunda instancia, que no reviste la calidad de firme o ejecutoriada;

11.º) Que, aún más, la historia de Procedimiento Civil confiere al artículo 160 del Código Civil la dignidad de establecimiento de la tesis sustentada en esta resolución en orden a que la expresión "sentencia de término" no es sinónima de la locución "sentencia definitiva", pues en la sesión 24 de la Comisión Revisora, a indicación de uno de sus miembros, se reemplazó la frase: "sentencia definitiva" que se empleaba en

el proyecto primitivo, por "sentencia de término" en la causa", en la inteligencia de que el abandono se podía solicitar en segunda instancia y después de pronunciada la "sentencia definitiva" en primera;

12.º) Que, según consta de autos, el presente juicio ha estado paralizado durante más de tres años, a contar desde el 2 de Junio de 1931, fecha en que se ordenó expresar agravios a la parte de la Sucesión de don Juan Schleyer, que figura como demandante, hasta el 6 del mes en curso, fecha en que el demandado don Amador Carrillo hizo la presentación de fs. 23; y aparece, además, que el mismo demandado no practicó ninguna gestión con

anterioridad a su reclamación tendiente a obtener que se declare abandonada la instancia.

Con arreglo a los preceptos citados, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil, se declara: que ha lugar al abandono de la instancia pedida por don Amador Carrillo en su escrito de fs. 23, sin costas.

Reemplácese el papel y devuélvase.

Redactada por el Ministro señor Marín.

Mario Léniz Prieto.— *M. Núñez U.*— *Franklin Quezada R.*— *Urbano Marín.*

Pronunciada por la Ilma. Corte.— *E. Vásquez,* Secretario.